

AÑO: 2013

EXPEDIENTE: 8177/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIPUTADOS DE LA LXXIII LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL

ASUNTO RELACIONADO A: INICIATIVA PRESENTADA POR DIPUTADOS DE LA LXXIII LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL PROPONEN REFORMA A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, Y A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 22 DE OCTUBRE DE 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Hacienda del Estado

Lic. Baltazar Martínez Montemayor



C. DIPUTADO FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ
Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Presente.-

Los suscritos, Diputados por la LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 14, 26, 27, 70 y 77 fracción II de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, así como reforma al artículo 14 y 15; por adición de un artículo 48 bis y un párrafo tercero al artículo 101 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León. Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece una de las premisas de sanción a los servidores públicos que incurrieren en responsabilidad, a la letra, en la parte conducente se precisa la aplicación de **sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones**, con independencia de las responsabilidades civiles, económicas o penales que resultaren de su actuación ilegal.

21 OCT 13
 12:52 pm.

A
 Revisa 21/10/13
 18.90

En acatamiento a lo ordenado en el dispositivo impetrado arriba y otros diversos en la materia, el legislador ordinario estadual determinó todo un régimen local de responsabilidades en los que incorporó supuestos de responsabilidad de diversa naturaleza, destacando los relativos al ejercicio de los recursos públicos a su cargo, a cuyo efecto el artículo 50 de la Ley en la materia previene en sus tres primeras fracciones que serán causa de responsabilidad incumplir con las obligaciones en ellas previstas, a saber:

"I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que están afectos;"

Las obligaciones transcritas en el párrafo anterior están directamente relacionadas con la planeación, control y ejercicio presupuestario; es decir, atañen directamente a las capacidades programáticas del ejercicio del presupuesto y a las posibilidades reales de su aplicación. Tales obligaciones tienen sustento constitucional local por una parte en la fracción V del artículo 85 del ordenamiento en cita que sujeta a todo el aparato Ejecutivo a ejercer con **eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos del Estado a los que están destinados.**

En correlación con lo anterior, la fracción X del artículo 63, contiene una obligación compartida entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, si bien atañe exclusivamente al primero, atentos al principio

de rectoría económica del Estado, la planeación presupuestaria en los términos que al efecto se establecen en la Ley de Administración Financiera, y solo entonces, y bajo la seriedad que exige al Ejecutivo la elaboración de un presupuesto, el legislador proveerá lo conducente, confirmado el equilibrio de los proyectos de presupuestos, considerando por una parte, que los ingresos sean suficientes para cubrir las necesidades del Estado y por la otra, que los montos programados para las erogaciones propias de las funciones administrativas sean razonables y estén en consistencia con la realidad económica de la propia entidad y del país, sin que pueda el Ejecutivo realizar erogación alguna que no se encuentre autorizada en Ley o Decreto expedido por el Congreso del Estado.

Deducimos así que la responsabilidad en el ejercicio del gasto no se constriñe a la determinación, programación y ejercicio, sino que a la luz de los principios de **eficiencia, eficacia, economía**, es de tal tenor que alcanza a exigirse del ejecutor del mismo una sujeción prolja a los límites económicos efectivamente disponibles, lo cual es una de los objetivos de la responsabilidad presupuestaria; es decir, no solo deberá estarse a gastar exclusivamente aquellos montos con que efectivamente cuenta, sino que una vez comprometidos en un gasto, los recursos al efecto de este deberán estar disponibles y reservados para el compromiso adquirido, lo contrario atenta directamente con los principios constitucionales que rigen el ejercicio del gasto, y en tal medida deben ser sancionados, en aquiescencia de no comprometer indebidamente el patrimonio público y extender compromisos adquiridos bajo una mala administración.

Con el fin de contar con criterios claros es necesario que se elaboren manuales que mejoren el marco normativo de las instituciones a través del proceso de calidad regulatoria para lograr mayor agilidad, certidumbre y menores costos de operación para la institución y los particulares.

En este sentido, es necesario emitir disposiciones, políticas o estrategias, acciones o criterios de carácter general y procedimientos uniformes para la Administración Pública Estatal en materia de auditoría; adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público; control interno; obra pública y servicios relacionados con las mismas; recursos humanos; recursos materiales; recursos financieros;

Es tal el propósito de la iniciativa que nos ocupa, y en esa intención nuestra propuesta se dirige a establecer sanciones para aquellos servidores públicos que *convoquen, adjudiquen o lleven a cabo obra pública o adquisición de bienes o contratación de servicios* sin contar con los saldos disponibles que se encuentren dentro de los presupuestos autorizados.

Práctica que ha resultado del todo negativa para la correcta administración de los recursos públicos, pues existen casos que tales deudas se heredan de forma deliberada de una administración a otra.

Así mismo se obliga se establece como límite para el pago de facturas veinte días naturales a partir de la entrega de la factura o documento que reuna los requisitos fiscales correspondiente, y en caso de que no se realice el mismo se obliga a la dependencia al pago de intereses moratorios, lo mismo en caso de que se reciban pagos en exceso por parte del Estado a los proveedores.

La propuesta en comento se materializa mediante la reforma a disposiciones tanto de la **Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León**, como de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León**.

Adicionalmente se propone la reforma de diversos otros dispositivos de los ordenamientos en cita, a fin de corregir inconsistencias derivadas de referencias a otras autoridades relacionadas.

En virtud de lo expresado, nos permitimos someter a la aprobación de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 14, 26, 27, 70 y 77 fracción II de la **Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 14. Las controversias que se susciten entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal con los particulares con motivo de la aplicación de esta ley o de los contratos celebrados con base en ella, serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado o Municipal según corresponda.

Artículo 26. Las dependencias y entidades, dentro de sus facultades, convocarán, adjudicarán o llevarán a cabo obra pública solamente cuando se cuente con saldo disponible dentro de su presupuesto autorizado y aprobado por la Secretaría conforme a lo que establece **esta ley**. El servidor público que transgreda esta disposición será sancionado por la Contraloría con destitución e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar un cargo, empleo o comisión públicos, independientemente de la responsabilidad civil o penal que corresponda, para lo cual, el procedimiento de sanción será conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Además se requerirá contar con los estudios y proyectos ejecutivos, las normas y especificaciones de construcción,

el programa de ejecución y, en general, de todo lo relativo a garantizar la ejecución de las obras con los mínimos riesgos de modificaciones y situaciones imprevistas, y, en su caso, el programa de suministro, salvo para proyectos llave en mano e integrales, para los cuales se deberán contar con los requisitos indispensables que establezca la dependencia o entidad.

Artículo 27. Los servidores públicos que autoricen actos en contravención a lo dispuesto en esta Ley, serán responsables y se harán acreedores a las sanciones que resulten aplicables conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que se les pueda imputar, **excepto el caso específico establecido en el párrafo primero del artículo anterior, que se resolverá conforme a dicho precepto.**

Artículo 70 (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

En caso de incumplimiento en los pagos a que se refiere el párrafo anterior, la dependencia o entidad, a solicitud del proveedor, deberá pagar gastos financieros conforme a la tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Estado en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las

cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el proveedor, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los intereses se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales desde la fecha del pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad.

En caso de rescisión del contrato, el proveedor deberá reintegrar el anticipo y, en su caso, los pagos progresivos que haya recibido más los intereses correspondientes, conforme a lo indicado en este artículo. Los intereses se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado y pagos progresivos efectuados y se computarán por días naturales desde la fecha de su entrega hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad.

El incumplimiento con lo perceptido en el presente artículo por parte del servidor público responsable, será tipificado de conformidad con lo señalado en la fracción XXV del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León, lo anterior independientemente de las responsabilidades de orden

civil, administrativa o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

Artículo 77. (...)

I. (...)

II. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá suspender la obra. En este supuesto, si opta por la terminación anticipada del contrato, deberá presentar su solicitud a la dependencia o entidad, quien resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la misma; en caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga del Tribunal de Justicia **Administrativa del Estado o del Municipal** respectivo, la declaratoria correspondiente.

III. (...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 14 y 15 fracción I y por adición de un artículo 48 bis y un párrafo tercero al artículo 101 de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 14. Convocatoria, adjudicación o contratación por parte de los entes gubernamentales

Las unidades de compras de los sujetos obligados a que se refiere el Artículo 1, bajo su responsabilidad, podrán convocar, adjudicar o contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, con cargo a su presupuesto autorizado, conforme al programa de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y sujetándose al calendario de

gasto correspondiente. En casos excepcionales, previa autorización de la Tesorería del Estado o de la Tesorería Municipal, según corresponda, las unidades de compras, cumpliendo las disposiciones legales aplicables, podrán solicitar al Comité de Adquisiciones su aprobación para convocar, adjudicar y formalizar contratos cuyos pagos abarquen más de un ejercicio fiscal o inicien en un ejercicio fiscal posterior a aquel en el que se formalizan. Los referidos contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos. Cualquier convenio contrario a lo dispuesto en este Artículo se considerará nulo.

Artículo 15 (....)

(...)

I. Aprobar las normas, políticas, **manuales** y lineamientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios;

II. al XIII. (...)

(...)

Artículo 48 Bis. Pago a Proveedores

La fecha de pago al proveedor estipulada en los contratos quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo, no podrá exceder de veinte días naturales contados a partir de la entrega de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del contrato.

En caso de incumplimiento en los pagos a que se refiere el párrafo anterior, la dependencia o entidad, a solicitud del proveedor, deberá pagar gastos financieros conforme a la tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Estado en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el proveedor, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los intereses se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales desde la fecha del pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad.

En caso de rescisión del contrato, el proveedor deberá reintegrar el anticipo y, en su caso, los pagos progresivos que haya recibido más los intereses correspondientes, conforme a lo indicado en este artículo. Los intereses se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado y pagos progresivos efectuados y se computarán por días naturales desde la fecha de su entrega hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad.

El incumplimiento con lo perceptido en el presente artículo por parte del servidor público responsable, será

tipificado de conformidad con lo señalado en la fracción XXV del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León, lo anterior independientemente de las responsabilidades de orden civil, administrativa o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

Artículo 101. Infracción de servidores públicos

(...)

(...)

El servidor público que autorice o realice un procedimiento de adquisición, arrendamiento o contratación de servicio, sin que exista la suficiencia presupuestal correspondiente, será sancionado con destitución e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar un cargo, empleo o comisión públicos, para lo cual, el procedimiento de sanción será conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado deberá elaborar los manuales a que se refiere la fracción I del Artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contrrtación de Servicios

del Estado de Nuevo León, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de su publicación.

Monterrey, Nuevo León

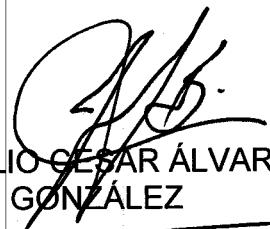
A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



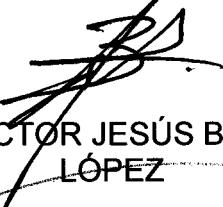
DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA

11:57 h. - *Guadalupe en*
DIP. IMELDA GUADALUPE
ALEJANDRO DE LA GARZA

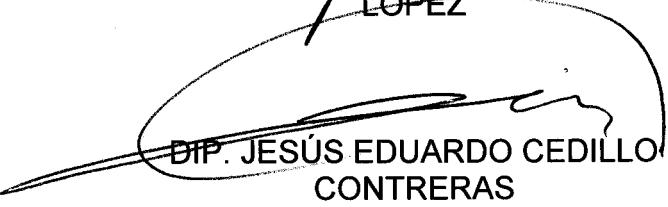

DIP. JULIO CESAR ÁLVAREZ
GONZÁLEZ


DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS
RODRÍGUEZ


DIP. LUIS ÁNGEL BENAVIDES
GARZA


DIP. HÉCTOR JESÚS BRIONES
LÓPEZ


DIP. MARIO ALBERTO CANTÚ
GUTIÉRREZ


DIP. JESÚS EDUARDO CEDILLO
CONTRERAS


DIP. REBECA CLOUTHIER
CARRILLO

DIP. FERNANDO ELIZONDO
ORTIZ

Herrera
DIP. JOSE LUZ GARZA GARZA

Carolina Gómez López
DIP. CAROLINA MARÍA GARZA
GUERRA

DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ
NAVARRO

J. Hernández
DIP. CELINA DEL CARMEN
HERNÁNDEZ GARZA

Jesús Hurtado Rodríguez
DIP. JESÚS GUADALUPE
HURTADO RODRÍGUEZ

M. Martínez
DIP. MANUEL BRAULIO
MARTÍNEZ RAMÍREZ

Luis Ortiz
DIP. LUIS DAVID ORTÍZ SALINAS

J. Ruiz
DIP. JUAN CARLOS RUIZ
GARCÍA

B. Sandoval
DIP. BLANCA LILIA SANDOVAL
DE LEÓN

F. Treviño
DIP. FRANCISCO LUIS TREVINO CABELLO



1137ho